

La desnaturalización de la garantía del amparo*

*Dra. María Eva Miljiker, Prof. Sistemas Jurídicos (Facultad de Derecho - UP)

El Art. 43 de la Constitución Nacional prescribe: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley"*.

Según se desprende de la norma, la subsidiariedad del amparo consistiría en la inexistencia de un medio judicial más idóneo para tutelar los derechos que se pretenden vulnerados. En este sentido, cuando las cuestiones no requieren mayor debate o prueba y el proceso de amparo resulta suficiente para resguardar el derecho de defensa de la demandada ¿qué medio va a resultar más idóneo que resolver el amparo y dictar una decisión sobre el fondo del asunto en el menor tiempo posible? Evidentemente, ninguno.

Sin embargo, la jurisprudencia suele interpretar los requisitos exigidos para la procedencia del amparo en forma aislada y ritualista. Es decir, aún en los casos en los que el juez cuenta con todos los elementos para fallar porque las cuestiones no requieren mayor debate o prueba, y la demandada pudo hacer valer todas las defensas que creyó oportunas, los magistrados suelen denegar la acción porque el actor podría haber utilizado una acción sumaria u ordinaria. Más aún, en algunos casos los jueces incluso advierten la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pero alegan que el actor no cumplió con el implacable requisito de acreditar que su derecho no podía ser tutelado por las vías ordinarias.

Ahora bien, quien dicta un fallo en este sentido no puede creer ni pretender que su decisión es ajustada a derecho. En primer lugar, transgrede la letra expresa del art. 43 en cuanto exige, para la procedencia del amparo, que no exista una vía judicial "más" idónea (y no se advierte cómo, ante cuestiones que no requieren mayor debate, las vías ordinarias podrían ser más idóneas en cuanto a celeridad, eficacia y sencillez que el amparo). En segundo término, implica un rigorismo excesivo, una interpretación meramente dogmática y desnaturalizadora de las normas que regulan el amparo "cuya finalidad es la efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de competencias"¹.

En este punto, cabe señalar que las normas constitucionales no pueden interpretarse en forma aislada sino en armonía con el resto de los preceptos constitucionales, en forma sistemática y de acuerdo a la finalidad y espíritu². De esta manera, el decreto ley 16.986 y el art. 43 de la Constitución Nacional no son las únicas normas que se encuentran en juego en el caso. En realidad se encuentra en juego nada más ni nada menos que el acceso a la justicia y el debido proceso tanto en su aspecto adjetivo como sustantivo, que cuenta con jerarquía constitucional y supranacional (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional).

A su vez, diversas normas supranacionales consagran, además del derecho genérico de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, una garantía específica que consiste en que el Estado provea al individuo de un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé en su artículo XVIII que toda persona "debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos

¹ En este sentido CSJN causas: "Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy", del 10/12/97; "Daman", del 15/10/98, y "Stepan", del 27/5/99 (LA LEY, 1999-E, 276).

² En este sentido ver CSJN, "Saguir y Dib", consid. 7° del voto de la mayoría y consid. 4° del voto de los jueces Frías y Guastavino.

fundamentales consagrados constitucionalmente"³. En particular, corresponde hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: en primer término porque nuestro país se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que abre la posibilidad de una instancia más ante la violación de los derechos internacionalmente protegidos; en segundo lugar porque nuestra Corte Suprema ha resuelto que los fallos y opiniones consultivas de los tribunales internacionales a cuya jurisdicción nuestro país está sometido son obligatorios en nuestro derecho interno⁴. En este sentido, la Convención establece en su art. 8° que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez tribunal competente". A su vez, en su art. 25 prevé que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...). Los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso".

En otras palabras, el Estado está internacionalmente obligado a otorgar a los particulares un medio sencillo y rápido para acceder a la justicia para tutelar sus derechos fundamentales. Pero, además, la autoridad competente -el juez- está internacionalmente obligada a decidir sobre los derechos de la persona que interponga el recurso -es decir, debe decidir sobre el fondo de la cuestión-. Y esto no podría ser de otro modo porque la consagración del amparo en la letra de la Constitución no es suficiente; si los jueces "declaman" su existencia pero en la práctica lo deniegan sistemáticamente sobre la base de argumentos meramente rituales, en definitiva, la persona no cuenta con la garantía de un recurso sencillo, rápido y efectivo para tutelar sus derechos. En este sentido se ha dicho que "no interesan los 'obiter dicta' de las sentencias, sino si en verdad hacen lugar a la tutela impetrada por el particular o utilizan alguna de las cientos de razones y fundamentos existentes para negársela (...). Si en tal caso el juez dice que el individuo tiene seguramente razón, pero que equivocó la vía (...) lo que hace es claro: no otorga la tutela impetrada, cualquiera sea el motivo invocado"⁵.

Por ello, someter la admisibilidad del amparo a requisitos formalistas e inconducentes con la consecuencia de que en la generalidad de los casos la vía no será procedente, implica en la práctica la cuasi inexistencia de la garantía consagrada por las normas constitucionales y supranacionales; y, por ende, importa un incumplimiento de las obligaciones a las que se ha sometido el Estado para con sus habitantes⁶. No sirve declamar que existe el acceso a la justicia si dicho acceso no es oportuno, porque de esa manera se está avalando que "la justicia se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal, una vana ostentación de lentos mecanismos destinados, como los guardias de la ópera bufa, a llegar siempre demasiado tarde"⁷.

³ En igual tesitura la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8°), el Pacto Internacional de Derechos Culturales, Civiles y Políticos (art. 2°, inc.3°) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25).

⁴ CSJN G.342.XXVI "Giroldi", consid. 11, del 7/4/1995 -LA LEY, 1995-D, 462-. En el mismo sentido CSJN "Bramajo", del 12/9/1996 (LA LEY, 1996-E, 409) y "Arce", del 14/10/1997 (LA LEY, 1997-F, 697).

⁵ Gordillo, Agustín, "Derechos Humanos", p. VII-2.

⁶ Cabe resaltar, además, que los tratados internacionales no diseñan "el amparo" con carácter subsidiario. Y que, por ende, los individuos pueden exigir -para la protección de sus derechos fundamentales- que el Estado les otorgue la garantía de un remedio sencillo, rápido y eficaz consagrada por las normas internacionales de modo más ventajoso que el amparo previsto por el derecho interno. Al respecto, debe recordarse que el incumplimiento de las obligaciones del Estado para con sus habitantes genera responsabilidad internacional (lo que fue reconocido por la CSJN en la causa "Méndez Valles", LA LEY, 1996-C, 501).

⁷ La frase, por demás representativa, es de CALAMANDREI, Piero, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", p. 140, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.